



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220031900
DEMANDANTE	Alfredo Francisco Landinez Mercado
DEMANDADO	La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Alfredo Francisco Landinez Mercado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectado ante la falta una respuesta de fondo, clara, precisa y concisa a la petición formulada en varias oportunidades durante los últimos 12 meses.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ruego al señor Juez, amparar el derecho fundamental de PETICION, y en consecuencia ordenar a la entidad accionada una respuesta de fondo, clara, precisa y concisa a la petición formulada en varias oportunidades sin respuesta alguna desde hace 12 meses, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la sentenciade tutela. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

*(...) 1.-) En mi calidad de abogado tramité un proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en nombre y representación del extinto Soldado Profesional del Ejercito Nacional EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FIERZAS MILITARES (CREMIL), demanda que fue concedida por el Juzgado, Tercero administrativo de Florencia dando lugar al cumplimiento de la misma por parte de la demandada la mediante la **Resolución No 8200 del 2021**, mediante la cual se ordenó el pago por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$8.235.507.00) por concepto del reajuste de su Asignación de Retiro con la partida computable de la prima de antigüedad, a favor del demandante, pago que fue suspendido por fallecimiento del beneficiario hasta tanto no fueran reconocidas las beneficiarias de su Asignación de Retiro.*

*2.-) Mediante la **Resolución No 12933 del 30 de noviembre de 2021** LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), reconoció como beneficiarias de la Asignación de Retiro a las siguientes personas:*

a.-) GLORIA BEATRIZ HINCAPIE EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE EN UN 40% DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL CAUSANTE.

b.-) PAULA ANDREA SANCHEZ VARGAS EN CALIDAD DE CÓNYUGE EN UN 60% DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL CAUSANTE.

*3.-) Mediante el **Oficio No 690 del 27 de diciembre de 2021**, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) me requirió para que allegaran la **ratificación del poder inicialmente conferido por el causante, por parte de las señoras GLORIA BEATRIZ HINCAPIE y PAULA***

ANDREA SANCHEZ VARGAS quienes fueron reconocidas como beneficiarias de la Asignación de Retiro, o en su defecto se ordenaría dicho pago a las beneficiarias quienes serán las responsables del pago de los honorarios del doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO.

4.-) Las beneficiarias de la Asignación de Retiro del causante ratificaron el poder inicial conferido para el trámite de la demanda ante Notaría, y se allegó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que efectuara el pago ordenado en la Resolución No 8200 del 2021.

5.-) El 31 de marzo de 2022, solicite mediante un derecho de petición que se me informaran si el valor de \$8.235.507.00 producto de la sentencia fue pagado a las beneficiarias o si aún está pendiente de pago, para efectos de mis honorarios pactados mediante el contrato de prestaciones de servicio profesionales jurídicos, con el causante, y en efecto LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), le dio contestación a dicha petición el **1º de abril de 2022**, con la siguiente respuesta:

“De conformidad con su solicitud se consultó con el Grupo de Sentencias y Liquidaciones, e indican que a la fecha la Resolución para el reconocimiento y pago de sus honorarios se **encuentra en trámite**, una vez dicho acto administrativo sea proferido le será comunicado a la dirección aportada para tal fin”.

6.-) El **22 de junio de 2022**, presenté otro derecho de petición la cual fue resuelta el 15 de julio de 2022, solicitando nuevamente información referente al trámite de pago de mis honorarios de abogado y al pago de lo ordenado en la Resolución No 8200 de 2021 expedido por esta entidad, y la respuesta después de casi dos meses fue la siguiente:

“De conformidad con su solicitud se consultó con el Grupo de Sentencias y Liquidaciones, se indica que a la fecha la Resolución para el reconocimiento y pago de sus honorarios se encuentra en trámite, una vez dicho acto administrativo sea proferido le será comunicado a la dirección aportada para tal fin”.

7.-) En vista de que la CREMIL no dio una respuesta de fondo que satisfaga el derecho de petición, el **19 de septiembre del presente año 2022**, presente otra petición con anexo de la Resolución de pago antes mencionada, el poder otorgado por el causante para el trámite de la demanda, el poder para el cumplimiento de la sentencia, debidamente autenticadas ante Notaría y el contrato de prestación de servicio jurídicos profesionales, y el argumento de la contestación fue la siguiente:

“De conformidad con el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1755 DE 2015 me permito comunicarle lo siguiente: Revisados los aplicativos de la entidad y de acuerdo a la información suministrada por el Grupo Sentencias y Liquidaciones, mediante correo institucional de fecha 10 de octubre de 2022, se informa que actualmente su solicitud de pago se encuentra en trámite de liquidación para así poder emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, el cual le será notificado a la dirección aportada para tal fin”

8.-) Hasta el momento han transcurrido más de 12 meses, y hasta el día de hoy no he obtenido una respuesta de fondo que satisfaga el derecho de petición. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela inicialmente correspondió por reparto al juzgado 5 administrativo oral de Ibagué y con auto del 27 de octubre de 2022 la remitió por competencia.

La tutela correspondió por reparto el 27 de octubre de 2022, con providencia del 31 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 3 de noviembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Acepta la presentación de las solicitudes y las respuestas dadas, frente a la última solicitud informa

Finalmente, el 20 de septiembre de 2022 con el radicado No. 2022087555 se recibió nuevamente petición del accionante en el que se indica:

“(…) Hasta cuando toca esperar el pago de lo ordenado en la resolución no 8200 del 2021 a nombre del extinto soldado profesional retirado Ever Antonio Londoño Echavarría, llevo meses solicitando lo mismo y hacen caso omiso, vulnerando de manera descarada el derecho fundamental de petición son ocho millones doscientos treinta y cinco mil quinientos siete pesos m/cte (\$8.235.507) que están embolados (…)”

A dicha solicitud se dio respuesta mediante oficio del 11 de octubre de 2022 con el radicado No. 2022103535 en el que nuevamente se le indicó al accionante lo siguiente:

“Revisados los aplicativos de la Entidad y de acuerdo a la información suministrada por el Grupo Sentencias y Liquidaciones, mediante correo institucional de fecha 10 de octubre de 2022, se informa que actualmente su solicitud de pago **se encuentra en trámite de liquidación** para así poder emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, el cual le será notificado a la dirección aportada para tal fin”.

Este oficio también es de conocimiento del accionante pues lo aportó al folio 33 de su escrito de tutela. Como puede advertirse a cada una de las solicitudes elevadas por el accionante se ha dado respuesta. No obstante, del escrito de tutela se estima que el accionante se encuentra inconforme con las respuestas dadas, por considerarlas que no son de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones mediante memorando solicitó al Grupo de Sentencias y Liquidaciones que mediante oficio le informarán de manera detallada al accionante, las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha emitido la Resolución que ordene el pago de los dineros consagrados en la Resolución No. 8200 de 2021, y las situaciones administrativas por las cuales no ha sido posible expedir dicho acto administrativo, a fin de atender de fondo la petición del accionante.

El Grupo de Sentencias y Liquidaciones aceptando el requerimiento realizado, mediante **oficio del 2 de noviembre de 2022** dió respuesta cada una de las peticiones realizadas por el accionante (radicados 20699376 –20738837 – 2022031199 –2022051546 –2022087555), en los siguientes términos:

“De manera atenta y en atención al escrito radicado con los No 20699376-20738837-2022031199-2022051546-2022087555 de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA dentro del proceso No. 66001333300320170025400 radicada en esta Entidad

con el número 20611369 de fecha 22 de enero de 2021, la cual ordenó a esta Entidad re liquidar y pagar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (r) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.417.639,

teniendo en cuenta el 70% del sueldo básico adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, al respecto me permito informarle lo siguiente: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de la sentencia radicada, expidió la Resolución No 8200 del 16 de Junio de 2021, mediante la cual se ordenó:(...) El señor Soldado Profesional (r) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA (Q.E.P.D.), falleció el 05 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción distinguido con el indicativo serial No. 09575038 expedido por la Notaría Treinta del Círculo de Medellín. Mediante radicados 20672397 y 20673620, de fechas 21 de junio y 23 de junio de 2021, respectivamente, se informó el fallecimiento del señor Soldado Profesional (R) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRÍA (Q.E.P.D.), el día 05 de junio de 2021. Mediante Resolución No. 12933 del 30 de Noviembre de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (r) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA (Q.E.P.D.), a partir del 6 de Junio de 2021, a favor de las siguientes personas:(...) Mediante Memorando No 217-330 radicado internamente el 16 de mayo de 2022 con el No 2022007398, se solicitó a la Subdirección Financiera, informar a ésta Coordinación, el destino de los dineros que fueron ordenados reconocer y pagar así:(...) Mediante Memorando No 520-142 de fecha 18 de mayo de 2022 radicado internamente con el No 2022007503, la Coordinadora Grupo de Contabilidad informó que no se ha realizado ningún trámite de pago con dicho acto administrativo. Mediante Memorando No 217-331 radicado internamente el 16 de mayo de 2022 con el No 2022007399, se solicitó al Coordinador del Grupo de Nómina y Embargos, se informe a ésta Coordinación, la fecha en que aplico en la nómina de pago de la Entidad, la reliquidación de la prima de antigüedad dentro de la prestación del señor Soldado Profesional (R) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRÍA (Q.E.P.D.), en atención a la Resolución No 8200 del 16 de Junio de 2021. Mediante Memorando No 300-082 de fecha 18 de mayo de 2022 radicado internamente con el No 2022007509, la Coordinadora Grupo Nómina y Embargos informó que para la nómina de Julio del 2021 se incrementó la asignación de retiro de \$1.681.863 a \$1.849.759 de acuerdo con lo ordenado mediante Acto Administrativo No.8200 de fecha 16 de junio de 2021 y con SIIPS-67605. Mediante Memorando No 217-925 radicado internamente el 13 de octubre de 2022 con el No 202218536, se solicitó a la Subdirección Financiera, "(...) -Si los dineros correspondientes al segundo pago, por concepto de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA (Q.E.P.D.), por el periodo comprendido entre el 5 de Junio de 2019 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 30 de Junio de 2021 (día anterior al ingreso de la novedad en nómina), por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.598.098.00) y ordenados pagar con cargo al rubro de asignaciones de retiro de la Entidad, en el artículo segundo del acto administrativo en cita, ¿se pagó a los beneficiarios de la sustitución del referido soldado, estas son, las señoras: GLORIA BEATRIZ HINCAPIE y PAULA ANDREA SANCHEZ VARGAS?. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Grupo de Nómina y Embargos, suministra desprendible de pago, en el que se incluye el valor antes mencionado, así:(...) Mediante Memorando No 500-201 de fecha 14 de octubre de 2022 radicado internamente con el No 2022018573, la Subdirección Financiera informó:(...) A la fecha y una vez verificado todo el trámite interno dado en la Entidad en virtud de la Resolución No 8200 del 16 de Junio de 2021, me permito informarle que él mismo se encuentra en fase de reliquidación de los valores generados hasta la ejecutoria de la sentencia, pues si bien inicialmente en el año 2021 arrojó la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.235.507.00), la misma debe actualizarse para la presente vigencia. Por lo anterior, en forma respetuosa se manifiesta que la Entidad está realizando las gestiones necesarias en aras de dar cumplimiento integral de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA dentro del proceso No. 66001333300320170025400, con el fin de expedir el acto administrativo correspondiente en el menor tiempo posible que materialice los derechos de las beneficiarias de la sustitución de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (r) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA (Q.E.P.D.). Es de advertir igualmente, que conforme a la ratificación de poder allegados por usted con radicación No 20768540; se observa que en los mismos se manifiesta por parte de las beneficiarias que están de acuerdo con el

pago de sus honorarios profesionales en determinado porcentaje, más no se le confiere la facultad de recibir la totalidad de los valores, y comoquiera que la Entidad no tiene por política efectuar pagos fraccionados, se procederá a cancelar los valores de la sentencia directamente a las señoras PAULA ANDREA SANCHEZ VARGAS y GLORIA BEATRIZ HINCAPIE, beneficiarias de la sustitución de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (r) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA (Q.E.P.D.), quienes son responsables del pago de sus honorarios”

Esta respuesta fue enviada al accionante a su correo electrónico aportado en sus peticiones y en su escrito de tutela (alfre20092009@hotmail.com).

Como bien se le advierte al accionante, se le pone de presente todas las actuaciones administrativas que se han adelantado para poder atender su petición, y adicional a ello se le indica el sentido del acto administrativo que será proferido en el cual se ordenará el pago de los valores consagrados en la Resolución No. 8200 del 16 de Junio de 2021 directamente a las beneficiarias de la sustitución de asignación de retiro a las señoras PAULA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS y GLORIA BEATRIZ HINCAPIE, beneficiarias de la sustitución de la Asignación de Retiro del fallecido señor Soldado Profesional (r) del Ejército EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA, quienes a su vez deberán cancelar los honorarios del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante pues se le está indicando que debe solicitar dicho pago a las beneficiarias una vez sea cancelado. Ha de tenerse en cuenta que son las beneficiarias quienes tienen que cancelar dichos honorarios, pues NO existe ningún tipo de vínculo contractual de esta Caja de Retiro con el accionante, que obligue a cancelar una obligación que no fue contraída por esta entidad.

De conformidad con lo anterior, se atendió de fondo la petición del accionante y se le indicó que debe solicitar el pago de sus honorarios a las mencionadas señoras.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Las Peticiones (31 de marzo de 2022, 22 de junio de 2022 y 19 de septiembre del presente año 2022) y las respuestas de CREMIL (1 de abril de 2022, 15 de julio de 2022).
- ✓ Oficio del 2 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022110933.
- ✓ Acuse de recibo del oficio del 2 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022110933.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente caso el accionante presentó acción de tutela porque la accionada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), está vulnerando el derecho de petición del señor Alfredo Francisco Landinez Mercado, al no emitir respuesta de fondo a su solicitud presentada el 19 de septiembre del presente año 2022, en relación al pago de sus honorarios a que tiene derecho por haber tramitado un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre y representación del extinto soldado profesional del Ejército Nacional EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, cuyo fallo fue cumplido mediante la Resolución No. 8200 del 2021

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante señor Alfredo Francisco Landinez Mercado?

Para dar respuesta a este interrogante analizaremos el **derecho fundamental** que se indica violado

2.2.1. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

*legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

2.2.2. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: *hecho superado o daño consumado*.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

2.3. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante señor Alfredo Francisco Landinez Mercado?

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

notificado. Asunto diferente es que el accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada por la caja al no efectuar la entrega inmediata de la prestación y precisar que los honorarios deberán ser canceladas por las beneficiarias.

Así las cosas, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 2 de noviembre de 2022, dando respuesta a lo solicitado por el Alfredo Francisco Landinez Mercado, la cual fue debidamente notificada el 02/11/2022 al correo alfre20092009@hotmail.com , por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Alfredo Francisco Landinez Mercado** y al representante legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10489a6f6fefeb4e4c6d04be684a3eff34a5c6ba9d0c80e28223fedc243**

Documento generado en 15/11/2022 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>